

**Paola Andrea Meneses Mosquera\* (Colombia)**

## **Deberes de protección del medio ambiente y derechos de la naturaleza en la Corte Constitucional de Colombia**

### **RESUMEN**

Este documento examina el alcance de los deberes estatales de protección del medio ambiente y de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. Esto, con el objetivo de identificar, a partir de tres decisiones, las convergencias y divergencias de las salas de revisión y la Sala Plena, así como la interacción de las ramas políticas y los particulares, respecto de las problemáticas ambientales en Colombia. Además, este documento tiene el propósito de incentivar el diálogo jurisprudencial entre las cortes constitucionales de Colombia y la República Federal de Alemania en materia ambiental.

**Palabras clave:** deberes estatales de protección del medio ambiente; derechos de la naturaleza, Corte Constitucional de Colombia.

### **Duties to protect the environment and rights of nature in the Constitutional Court of Colombia**

### **ABSTRACT**

This document examines the scope of state duties to protect the environment and the rights of nature in the jurisprudence of the Constitutional Court of Colombia. Its objective is to identify, based on three decisions, the convergence or divergence between the review chambers and the Plenary Chamber, as well as the interaction of the political branches and individuals, with respect to environmental problems in Colombia. The document also has the purpose of encouraging the jurisprudential

---

\* Abogada, Pontificia Universidad Javeriana; especialista en Derecho Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid; especialista en Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Javeriana; estudios avanzados en Derecho Público, Universidad Carlos III de Madrid. Magistrada de la Corte Constitucional de Colombia. [paolaAM@cor-teconstitucional.gov.co](mailto:paolaAM@cor-teconstitucional.gov.co) / código orcid: [0000-0002-6946-6568](https://orcid.org/0000-0002-6946-6568).

dialogue between the Constitutional Courts of Colombia and the Federal Republic of Germany in environmental matters.

**Keywords:** State duties to protect the environment; rights of nature; Constitutional Court of Colombia.

## Die Pflichten zum Schutz der Umwelt und der Naturrechte in der Rechtsprechung des kolumbianischen Verfassungsgerichtshofs

### ZUSAMMENFASSUNG

Der Artikel analysiert den Umfang der staatlichen Schutzverpflichtungen gegenüber der Umwelt und den Naturrechten in der Rechtsprechung des kolumbianischen Verfassungsgerichtshofs. Dadurch soll auf der Grundlage von drei Entscheidungen sowohl den Übereinstimmungen und Abweichungen zwischen den Revisionskammern und dem Plenum als auch der Interaktion zwischen Politik und Partikularinteressen bei der Umweltproblematik in Kolumbien nachgegangen werden. Der Beitrag möchte darüberhinaus Anstöße zum Rechtsprechungsdialog in Umweltfragen zwischen den Verfassungsgerichten Kolumbiens und der Bundesrepublik Deutschland geben.

**Schlagwörter:** Staatliche Pflichten zum Umweltschutz; Naturrechte; kolumbianischer Verfassungsgerichtshof.

## Introducción

La Ley Fundamental de Bonn y la Constitución Política de Colombia prevén contenidos normativos que tienen por finalidad la protección del medio ambiente. De un lado, el artículo 20A de la Ley Fundamental de Bonn (aprobado mediante reforma de 27 de octubre de 1994) dispone el deber estatal de proteger los fundamentos naturales de la vida y los animales, teniendo en cuenta su responsabilidad con las generaciones futuras. De otro lado, la Constitución Política de Colombia reconoce, en al menos 34 disposiciones, los deberes estatales de protección del medio ambiente.<sup>1</sup> Entre ellas, el artículo 79 contempla el derecho de todas las personas a “gozar de un ambiente sano” y el artículo 80 dispone que es deber del Estado “planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible”. Así las cosas, el deber de protección de la naturaleza, en Colombia y Alemania, tiene estatus constitucional.

A su vez, la Corte Constitucional de la República Federal de Alemania (CCA) y la Corte Constitucional de Colombia (CCC) han proferido múltiples decisiones con fundamento en los referidos deberes de protección del medio ambiente. La

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-095/16 de 25 de febrero de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

CCA ha reconocido, por ejemplo, (i) que las normas centrales para la protección del medio ambiente no están a disposición de los Estados (normas *ius cogens*),<sup>2</sup> (ii) que la protección de los ciudadanos de los peligros que puedan derivarse de las plantas nucleares es una obligación del Estado<sup>3</sup> y (iii) que el legislador tiene la obligación de regular la actualización de los objetivos de reducción de CO<sub>2</sub> a partir de 2031.<sup>4</sup>

Esta última decisión ha sido trascendental a nivel global. En esta sentencia, la Sala Primera de la CCA conceptualizó el deber de protección del medio ambiente a partir del análisis de la dimensión *temporal* de los derechos fundamentales y, en concreto, del derecho a la libertad. Esto, habida cuenta de que, a criterio de la Sala, las cantidades de emisiones de CO<sub>2</sub> permitidas implicarían restricciones importantes para los recurrentes en el futuro. Según la Corte, existe una “amenaza integral a la libertad”<sup>5</sup> al posponer “una parte considerable de las cargas de reducción de gases de efecto invernadero requeridas en virtud del art. 20a LF para el período posterior al año 2030”,<sup>6</sup> lo que equivaldría a la “injerencia anticipada”<sup>7</sup> en la libertad de las futuras generaciones. En estos términos, la CCA precisó que el mandato de protección previsto por el artículo 20A de la Ley Fundamental obliga al Estado a “proteger los fundamentos naturales de la vida, en parte por responsabilidad con las generaciones futuras”,<sup>8</sup> así como a distribuir “las cargas de protección ambiental entre generaciones”.<sup>9</sup>

Por su parte, la CCC ha examinado, entre muchos otros, (i) el reconocimiento de la naturaleza como “sujeto de derechos”,<sup>10</sup> (ii) el alcance de los deberes estatales de protección del medio ambiente en la minería ilegal<sup>11</sup> y (iii) el estatus jurídico de los animales silvestres.<sup>12</sup>

<sup>2</sup> Corte Constitucional Federal de Alemania, Auto 2 BvR 955/00 de 26 de octubre de 2004, párrafo 97.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Federal de Alemania, Auto 2 BvL 8/77 de 8 de agosto de 1978, párrafo 108.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Federal de Alemania, Auto 1 BvR 2656/18 de 24 de marzo de 2021, párrafo 246.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Federal de Alemania, Auto 1 BvR 2656/18 de 24 de marzo de 2021, párrafo 117.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Federal de Alemania, Auto 1 BvR 2656/18 de 24 de marzo de 2021, párrafo 117.

<sup>7</sup> Corte Constitucional Federal de Alemania, Auto 1 BvR 2656/18 de 24 de marzo de 2021, párrafo 184.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Federal de Alemania, Auto 1 BvR 2656/18 de 24 de marzo de 2021, párrafo 193.

<sup>9</sup> Corte Constitucional Federal de Alemania, Auto 1 BvR 2656/18 de 24 de marzo de 2021, párrafo 193.

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, resolutivo cuarto.

<sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-259/16 de 18 de mayo de 2016, M. S. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En este artículo se presentarán las mencionadas sentencias, consideradas como hitos en el establecimiento de los deberes de protección y derechos del medio ambiente en Colombia. Cabe mencionar, no obstante, que estos son, en primer lugar, pronunciamientos relevantes y recientes de la Corte sobre esta materia. En segundo lugar, a partir del análisis de estas sentencias, es posible identificar convergencias y divergencias de las jurisprudencias de las salas de revisión y la Sala Plena al respecto. En tercer lugar, las tres decisiones generan cuestionamientos sobre la interacción de los poderes públicos y los particulares en materia de medio ambiente, los límites constitucionales de las ramas políticas y el deber de autorrestricción de los jueces. Por lo demás, en los tres casos, estas decisiones han sido epicentro de reacciones políticas en favor y en contra de la intervención judicial.

Para el análisis de estas decisiones, se identificarán los siguientes elementos: (i) el contexto fáctico del caso objeto de examen, (ii) los antecedentes de la decisión y, por último, (iii) la decisión adoptada.

## 1. Sentencias en materia de protección al medio ambiente

### 1.1. Sentencia T-622 de 2016, emitida por la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la CCC<sup>13</sup>

El río Atrato se ubica en el departamento del Chocó, al occidente de la República de Colombia. Este departamento tiene una extensión de 46.530 km<sup>2</sup>; “el 90% del territorio es zona especial de conservación”.<sup>14</sup> En el Chocó habitan cerca de 540.000 ciudadanos; “el 87% de la población es afrodescendiente, 10% indígena y 3% mestiza”.<sup>15</sup> El 48,5% de los habitantes del departamento “vive en condición de pobreza extrema”,<sup>16</sup> y su índice de necesidades básicas insatisfechas es el más alto del país (82,8%).<sup>17</sup> Las principales actividades económicas de esta población son “la agricultura, la caza, la pesca y la minería artesanal”.<sup>18</sup> Desde finales de los años noventa, múltiples actores –legales e ilegales– han desarrollado actividades de explotación minera mecanizada en los ríos del departamento.

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit.

<sup>14</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo I. 1.2.

<sup>15</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo I. 1.1.

<sup>16</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo I. 1.9.

<sup>17</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo I. 1.9.

<sup>18</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo I. 1.7.

El río Atrato recorre parte importante del departamento del Chocó y es, por su navegabilidad, una de las principales rutas de este territorio. Para el momento de expedición de la sentencia, existían 200 entables mineros –campamento minero ilegal–.<sup>19</sup> En estas actividades de explotación se utilizaban aproximadamente 54 dragas de succión, elevadores hidráulicos y retroexcavadoras.<sup>20</sup> Estas máquinas “destruyen el cauce del río y realizan vertimientos indiscriminados de mercurio y otras sustancias e insumos requeridos para el desarrollo de estas actividades en el Atrato y sus afluentes”.<sup>21</sup>

Mediante esta decisión, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas resolvió una acción de tutela presentada por diversas comunidades que habitan la cuenca del río en contra de la Presidencia de la República y el Ministerio de Ambiente. Esto, con el objetivo de detener el “uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales”.<sup>22</sup> Los demandantes señalaron que estas actividades vulneraban sus derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio. Además, resaltaron que el uso de esas maquinarias tiene “consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan”,<sup>23</sup> así como en sus medios de subsistencia, vinculados de forma estrecha con el río Atrato. Al respecto, la Presidencia de la República solicitó la improcedencia de la acción de tutela y el Ministerio de Ambiente solicitó negar el amparo solicitado.

La Sala Sexta de Revisión amparó los derechos fundamentales de los accionantes y extendió los efectos para toda la comunidad afectada (*inter comunis*). Además, declaró la existencia de “una grave vulneración de los derechos fundamentales”<sup>24</sup> de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato, imputable al Gobierno nacional y a otras autoridades estatales, por su conducta omisiva “para enfrentar los múltiples problemas [...] que aquejan a la región y que en los últimos años se han visto agravados por la realización de actividades intensivas de minería ilegal”.<sup>25</sup> Dentro de las órdenes proferidas en la sentencia, considero necesario resaltar dos

<sup>19</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo I. 2.3.

<sup>20</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 9.1.

<sup>21</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo I. 2.2.

<sup>22</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 9.1.

<sup>23</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 9.1.

<sup>24</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 9.38.

<sup>25</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo V. 3.

decisiones. De un lado, el reconocimiento del río Atrato, su cuenca y afluentes “como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”,<sup>26</sup> y, de otro lado, la prohibición del uso de sustancias tóxicas, como el mercurio, “en actividades de explotación minera”<sup>27</sup> legales e ilegales.

La Sala fundó su decisión de reconocer al río Atrato como “sujeto de derechos” en la necesidad de “avanzar en la interpretación del derecho aplicable y en las formas de protección de los derechos fundamentales y sus sujetos, debido al gran grado de degradación y amenaza en que encontró a la cuenca del río Atrato”.<sup>28</sup> Para ello, conceptualizó tres aproximaciones teóricas para el examen de los deberes de protección del medio ambiente en sede judicial: (i) la visión antropocéntrica, que “concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero”;<sup>29</sup> (ii) la visión biocéntrica, que aboga “–en igual medida– por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras”<sup>30</sup> y, por último, (iii) la visión ecocéntrica, que concibe “a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos”.<sup>31</sup> En su criterio, solo esta última visión permitía “adoptar enfoques integrales sobre conservación que tomen en cuenta las profunda [sic] relación entre la diversidad biológica y la cultural”.<sup>32</sup>

De otra parte, la Sala decidió prohibir la utilización de sustancias tóxicas como el mercurio en actividades de explotación minera,<sup>33</sup> en aplicación del *principio de precaución*, a partir de la *visión ecocéntrica* del deber de protección del medio ambiente. Para la Corte, el principio de precaución en materia ambiental implica que la ausencia de “certeza científica absoluta”<sup>34</sup> de las consecuencias que tendrá sobre el medio ambiente el desarrollo de un proyecto “no puede aducirse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para precaver la degradación del ambiente

<sup>26</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 10.2.1.

<sup>27</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 9.25.

<sup>28</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 9.28.

<sup>29</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 5.6.

<sup>30</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 5.6.

<sup>31</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 5.9.

<sup>32</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 9.31.

<sup>33</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 9.25.

<sup>34</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 7.34.

y la generación de riesgos contra la salud”<sup>35</sup> En el caso concreto, la existencia de una duda razonable respecto de si las actividades mineras ilegales<sup>36</sup> –en particular, el vertimiento de mercurio y cianuro para obtener la separación del mineral de oro de las impurezas– afectan el “entorno natural o la salud de las personas”;<sup>37</sup> obliga al Estado a tomar “las medidas que anticipen y eviten cualquier daño, y en caso de que esté causado, las medidas de compensación correspondientes”.<sup>38</sup>

## 1.2. Sentencia C-259 de 2016, proferida por la Sala Plena de la CCC

De acuerdo con la Política Nacional para la Formalización de la Minería, Colombia es un país con tradición minera.<sup>39</sup> En concreto, la explotación de carbón, oro, níquel y esmeraldas, entre otros, ha sido determinante para el desarrollo económico y social del país.<sup>40</sup> La explotación minera representa, según cifras de la Asociación Colombiana de Minería, el 12% de la inversión extranjera en Colombia, así como el 27% de las exportaciones del país. En los municipios mineros, el 79% de la economía depende de la minería.<sup>41</sup> A la vez, el sector minero enfrenta grandes retos, entre los cuales se cuentan los altos índices de informalidad, la extracción ilícita de minerales por parte de organizaciones criminales y la conflictividad social en las regiones.<sup>42</sup> Para el año 2016, el 63% de las unidades productivas mineras eran informales, en tanto no tenían título minero, y, de estas, el 98% correspondían a pequeña y mediana minería, es decir, entre 5 y 70 empleados.<sup>43</sup> Conforme al Ministerio de Minas,

<sup>35</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 7.38.

<sup>36</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 9.25.

<sup>37</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 9.25.

<sup>38</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit., párrafo IV. 9.25.

<sup>39</sup> López, Silvio Andrés, *Política Minera de Colombia: bases para la minería del futuro* (Bogotá, D. C.: Ministerio de Minas y Energía, 2016), acceso el 27 de julio de 2022, <https://biblioteca.minminas.gov.co/pdf/POLITICA%20MINERA.pdf>.

<sup>40</sup> López, *Política...*

<sup>41</sup> Asociación Colombiana de Minería, Economía, acceso el 22 de junio 2022, <https://acmineria.com.co/economia/>.

<sup>42</sup> López, *Política...*

<sup>43</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-259/16 de 18 de mayo de 2016, cit., párrafo III. 6.7.1.2.9.



durante el año 2020, la minería ilegal afectó 100.752 hectáreas<sup>44</sup> y es la cuarta causa de deforestación en el país.<sup>45</sup>

En la Sentencia C-259 de 2016, la Sala Plena de la CCC examinó la demanda interpuesta por el Defensor del Pueblo en contra del artículo 165 de la Ley 685 de 2001. Mediante esta norma, el legislador había previsto la renuncia temporal al ejercicio de la acción penal y el control administrativo de los explotadores de yacimientos mineros sin título –mayoritariamente pequeños mineros– con el objetivo de incentivar su formalización. En criterio del Defensor del Pueblo, esta norma vulneraba los mandatos constitucionales de protección del medio ambiente y recursos naturales, así como el deber del Estado de investigar y sancionar delitos contra el medio ambiente.

La Corte declaró la exequibilidad de la norma demandada. Esto, en la medida en que atendía a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, resaltó que si bien el legislador cuenta con la función de determinar los escenarios y la forma en que los cuatro deberes estatales respecto del medio ambiente deben operar (a saber, la prevención, la mitigación, la indemnización y la punición), corresponde a la Corte verificar que las decisiones del legislador no desconozcan (i) mandatos imperativos expresos previstos por la Constitución o (ii) los principios de razonabilidad o proporcionalidad.

En relación con los deberes estatales de protección del medio ambiente, la Sala Plena precisó que, a pesar de que “su naturaleza y alcance se infiere de varios mandatos de la Carta, no existe un desarrollo normativo completo sobre cada uno de ellos”.<sup>46</sup> Por esta razón, dicha función “se delega de manera expresa en el legislador, a quien le corresponde determinar los escenarios en los que cada uno de ellos tiene operancia, bajo la lógica de obtener una adecuada gestión ambiental”.<sup>47</sup> Para la Corte, el Congreso de la República está autorizado “para definir las medidas legales que, respecto de cada actividad económica o social, el Estado puede implementar”.<sup>48</sup> Incluso, en el ámbito del deber de sanción, “está legitimado para graduar su

---

<sup>44</sup> Ministerio de Minas y Energía y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Explotación de oro de aluvión. Evidencias a partir de percepción remota 2020* (Bogotá, D. C.: Ministerio de Minas y Energía, 2020), acceso el 27 de julio de 2022, [https://www.unodc.org/documents/colombia/2021/Agosto/Colombia\\_Explotacion\\_de\\_Oro\\_de\\_Aluvion\\_EVOA\\_Evidencias\\_a\\_partir\\_de\\_percepcion\\_remota\\_2020.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2021/Agosto/Colombia_Explotacion_de_Oro_de_Aluvion_EVOA_Evidencias_a_partir_de_percepcion_remota_2020.pdf).

<sup>45</sup> Ministerio de Ambiente, “Gobierno Nacional radica proyecto de ley contra la explotación ilícita de minerales”, acceso el 27 de julio de 2022, <https://www.minambiente.gov.co/cambio-climatico-y-gestion-del-riesgo/gobierno-nacional-radica-proyecto-de-ley-contrala-explotacion-ilicita-de-minerales/>.

<sup>46</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-259/16 de 18 de mayo de 2016, cit., párrafo III. 6.7.3.3.1.

<sup>47</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-259/16 de 18 de mayo de 2016, cit., párrafo III. 6.7.3.3.1.

<sup>48</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-259/16 de 18 de mayo de 2016, cit., párrafo III. 6.7.3.3.1.



procedencia, priorizando los correctivos administrativos sobre el reproche penal, dado el carácter de última y extrema *ratio* de este último”.<sup>49</sup>

Respecto al análisis de proporcionalidad de la norma en comento, la Corte efectuó el control judicial mediante un juicio de leve intensidad de razonabilidad.<sup>50</sup> Es decir, limitó el examen constitucional a verificar que (i) el fin que persigue la norma fuera legítimo y (ii) el medio elegido por el legislador fuera adecuado para alcanzar el propósito perseguido. En relación con el primer elemento, la Sala Plena concluyó que el fin de la norma no era otro que estimular el proceso de formalización minera,<sup>51</sup> con el objetivo de (i) regularizar el aprovechamiento de los recursos a la luz del deber de protección de los pequeños mineros de hecho,<sup>52</sup> así como (ii) “operativizar” los instrumentos de prevención, mitigación y control ambiental. En relación con el segundo elemento, la CCC concluyó que la exclusión de las medidas sancionatorias estaba vinculada con la lógica del proceso de legalización. Esto, habida cuenta de que “se autoriza de manera temporal la explotación de una mina sin título, a partir de la especial consideración que el Legislador le otorga a una situación de hecho que fue permitida y que, en cierta medida [...] supone la creencia objetiva de su correspondencia con el derecho a partir de una especie de confianza legítima”.<sup>53</sup>

En esta decisión, la Corte prestó especial atención a los procesos de formalización minera como “un mecanismo al cual debe acudir el Estado para lograr acercar una realidad social a las exigencias que se imponen en la ley para efectos de explorar y explotar un yacimiento” y, de esta forma, “brindar una solución frente a quienes han tenido en dicho oficio la fuente por excelencia de su subsistencia”.<sup>54</sup> Con esto, para la Corte, si bien se excluyen algunas medidas sancionatorias con la finalidad de incentivar el proceso de legalización minera, “en ningún momento el Estado pierde la generalidad de las atribuciones de control para mantener y preservar el medio ambiente”.<sup>55</sup> Por el contrario, “asume una política en la que al mismo tiempo que da respuesta a una realidad social que le demanda otorgar

---

<sup>49</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-259/16 de 18 de mayo de 2016, cit., párrafo III. 6.7.3.3.1.

<sup>50</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-259/16 de 18 de mayo de 2016, cit., párrafo III. 6.7.3.3.1.

<sup>51</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-259/16 de 18 de mayo de 2016, cit., párrafo III. 6.7.3.3.3.

<sup>52</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-259/16 de 18 de mayo de 2016, cit., párrafo III. 6.7.3.3.3.

<sup>53</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-259/16 de 18 de mayo de 2016, cit., párrafo III. 6.7.3.3.4.

<sup>54</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-259/16 de 18 de mayo de 2016, cit., párrafo III. 6.7.1.2.

<sup>55</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-259/16 de 18 de mayo de 2016, cit., párrafo III. 6.7.3.3.1.

soluciones [...], logra imponer un mecanismo idóneo de control y defensa sobre los recursos naturales”.<sup>56</sup>

De los nueve magistrados que integraban la Sala Plena, solo el magistrado Jorge Iván Palacio Palacio salvó el voto a la decisión adoptada por la mayoría. Esto, por cuanto consideró que la norma examinada debió ser declarada inexecutable, en la medida en que “infringe abiertamente el mandato constitucional de protección al medio ambiente sano y de los recursos naturales renovables y no renovables, así como el deber del Estado de investigar y sancionar –sin excepciones– todos los delitos contra el medio ambiente”.<sup>57</sup> En su opinión, en virtud de los principios de precaución y prevención, “es necesario perseguir la minería de hecho o ilegal con todas las herramientas que provee nuestro ordenamiento jurídico, esto es, con medidas administrativas [...] y penales [...] y no con excepciones a la aplicación de las mismas como pretende la norma acusada”.<sup>58</sup>

### 1.3. Sentencia SU-016 de 2020, emitida por la Sala Plena de la CCC<sup>59</sup>

“Chucho” es un oso de anteojos que nació en la Reserva Natural La Planada, ubicada en el departamento de Nariño, al sur del país.<sup>60</sup> El oso tenía entre 22 y 24 años de edad, y había permanecido en cautiverio durante toda su vida.<sup>61</sup> En el año 2017, el oso fue trasladado del departamento de Caldas al Zoológico de Barranquilla (Fundazoo). Una vez ubicado en dicho lugar, un ciudadano presentó una acción de *habeas corpus* a favor del oso, al considerar que dicha situación “generaría su cautiverio indefinido, permanente e irreversible, situación que resultaría incompatible con el derecho del oso a vivir en su medio ambiente y en condiciones propias de su especie”.<sup>62</sup> En segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió el recurso y ordenó a Fundazoo, entre otros, el traslado de “Chucho” “a una zona que garantice su bienestar, en condiciones de semicautiverio, y prioritariamente en la Reserva Natural Río Blanco”<sup>63</sup> (Caldas). Para la Corte Suprema de Justicia, “aunque

<sup>56</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-259/16 de 18 de mayo de 2016, cit., párrafo III. 6.7.3.3.1.

<sup>57</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-259/16 de 18 de mayo de 2016, cit., El salvamento de voto del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, párrafo 1.

<sup>58</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-259/16 de 18 de mayo de 2016, cit., El salvamento de voto del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, párrafo 3.

<sup>59</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit.

<sup>60</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo I. 1.1.

<sup>61</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo I. 1.2.

<sup>62</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo I. 1.3.

<sup>63</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo I. 1.3.2.

en principio el *habeas corpus* tiene por objeto garantizar la libertad de circulación de las personas, eventualmente podría ser utilizado para exigir la protección de animales que, en su condición de seres sintientes y sujetos de derechos, pueden ver amenazada su integridad y sus condiciones básicas de existencia”.<sup>64</sup>

La Sala Plena de la CCC resolvió una acción de tutela presentada por Fundazoo en contra de la Corte Suprema de Justicia. Esto, al considerar que la decisión de la Sala de Casación Civil vulneró su derecho al debido proceso, por tres razones. Primera, “ignoró por completo la naturaleza jurídica del *habeas corpus*”.<sup>65</sup> Segunda, desconoció “el material probatorio que daba cuenta de la verdadera situación de bienestar del Oso Chucho y del daño que se le provocaría al ser trasladado a otro lugar en situación de semicautiverio”.<sup>66</sup> Tercera, “obvió la motivación propia de toda decisión judicial”.<sup>67</sup> Para el accionante, “la decisión judicial asimila el status jurídico de los animales con el de los seres humanos asumiendo que ambos son sujetos de derechos, y, de manera artificiosa, extiende los instrumentos establecidos para la defensa y garantía de los derechos de estos últimos, para promover el bienestar de los primeros”.<sup>68</sup>

La Sala Plena de la CCC amparó el derecho al debido proceso del accionante y, por consiguiente, dejó sin efectos la decisión de conceder el *habeas corpus* adoptada por la Corte Suprema de Justicia. Esto, habida cuenta de que “el *habeas corpus* constituye una vía manifiestamente inconducente” para discutir el asunto planteado por el solicitante, razón por la cual la accionada habría incurrido en defecto procedimental absoluto. Lo anterior, en la medida en que (i) el debate jurídico “no apunta a obtener la libertad de una persona que se ha visto arbitrariamente privada de ella, sino a garantizar los estándares del bienestar animal” y (ii) la controversia “no se centra en la ilegalidad del cautiverio [...], puesto que su estancia en dicho lugar se encuentra soportado jurídicamente y avalado por las instancias ambientales competentes”.<sup>69</sup> Además, para la Sala Plena, el carácter sumarial del *habeas corpus* es “inadecuado para abordar los muy complejos asuntos que rodean el examen del bienestar de los animales silvestres que se encuentran legalmente en cautiverio”.<sup>70</sup>

<sup>64</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo I. 1.3.2.

<sup>65</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo I. 2.1.

<sup>66</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo I. 2.1.

<sup>67</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo I. 2.1.

<sup>68</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo I. 2.4.

<sup>69</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo II. 5.2.2.

<sup>70</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo II. 5.2.3.

En relación con el estatus jurídico de los animales, la Sala Plena reconoció que “el estatus de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano es variado y multiforme”.<sup>71</sup> En concreto, explicó que los animales silvestres son “relevantes desde el punto de vista constitucional”<sup>72</sup> desde dos perspectivas: (i) como “elementos integrantes de la naturaleza”,<sup>73</sup> según la cual los animales silvestres “no son reconocidos en tanto individuos sino como ejemplares de una especie silvestre que cumple distintas funciones ecosistémicas que son tuteladas en atención al deber constitucional de protección al medio ambiente”,<sup>74</sup> y (ii) como “individuos sintientes que tienen un valor propio independientemente de su aporte ecosistémico”,<sup>75</sup> en virtud del cual los animales son “reconocidos como seres que tienen un valor propio”.<sup>76</sup>

Para la Corte, dichas aproximaciones son “complementarias, pero no necesariamente pacíficas”.<sup>77</sup> Sin embargo, la Sala Plena no reconoció al oso como “sujeto de derechos”, en los términos solicitados por el accionante y varios de los intervinientes. Al respecto, la Sala se limitó a indicar que las dos perspectivas “parten de supuestos conceptuales y teóricos y de sensibilidades distintas que, en determinados eventos, pueden conducir a soluciones y respuestas diferentes frente a las problemáticas que plantea la protección de los animales”.<sup>78</sup> Así, por ejemplo, “el ambientalismo reclama la consideración del ecosistema como un todo, desde una perspectiva sistémica y global, mientras que el animalismo parte del reconocimiento del valor intrínseco de los animales, al margen de su relevancia y de sus funciones ecosistémicas”.<sup>79</sup>

A partir de esas consideraciones, la Sala Plena precisó que “el deber general de proteger el medio ambiente estatuido en la Constitución Política y en la legislación que la desarrolla, conlleva el deber de proteger la fauna silvestre”,<sup>80</sup> al tiempo que

---

<sup>71</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo II.3.

<sup>72</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo II.3.

<sup>73</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo II.3.

<sup>74</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo II.3.

<sup>75</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo II. 3.

<sup>76</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo II. 3.

<sup>77</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo II. 3.

<sup>78</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo II. 3.

<sup>79</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo II. 3.

<sup>80</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo II. 3.1.1.

“los animales silvestres son objeto de protección jurídica en tanto individuos a los que el ordenamiento constitucional les reconoce un valor intrínseco, y en razón del cual existe una prohibición de maltrato y un imperativo de bienestar animal”,<sup>81</sup> bajo la categoría de “seres sintientes”.<sup>82</sup>

La sentencia fue adoptada por una mayoría de siete magistrados, cinco de los cuales aclararon su voto. A su vez, dos magistrados salvaron su voto. De un lado, las aclaraciones de voto, presentadas por los magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas, discuten diversos puntos de la argumentación de la decisión. Para la magistrada Ortiz, el “carácter de ser sintiente no es un condición necesaria ni suficiente para la adscripción a los animales de la categoría jurídica de sujeto de derechos”.<sup>83</sup> Para la magistrada Pardo, la categoría de los animales sintientes “termina concediendo mayor protección a la vida animal que a la vida de seres humanos concebidos y no nacidos”.<sup>84</sup> Para el magistrado Reyes, la decisión adoptada “no implica desconocer la protección jurídica hasta ahora reconocida a los animales”.<sup>85</sup>

De otro lado, los magistrados Diana Fajardo Rivera y Alberto Rojas Ríos salvaron voto de forma parcial.<sup>86</sup> La magistrada Fajardo señaló que, a su criterio, el caso del oso “Chucho” exigía a la CCC “avanzar en el esclarecimiento del lugar que los seres sintientes, los animales no humanos, tienen en una sociedad progresista y garantista, con la idea, no de zanjar debates, sino de explorar otros caminos”.<sup>87</sup> En opinión de la magistrada, “los animales sí son titulares de intereses jurídicamente relevantes para nuestro ordenamiento, intereses que pueden ser denominados derechos”.<sup>88</sup>

---

<sup>81</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo II. 3.

<sup>82</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., párrafo II. 3.

<sup>83</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., La aclaración de voto de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, párrafo 4.

<sup>84</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., La aclaración de voto de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>85</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., Las aclaraciones de los magistrados Linares y Lizarazo no obran en la sentencia publicada por la Relatoría de la CCC.

<sup>86</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., El salvamento de voto del magistrado Rojas no obra en la sentencia publicada por la Relatoría de la CCC.

<sup>87</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., El salvamento de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera, párrafo 4.

<sup>88</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit., El salvamento de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera, párrafo 116.

## 2. Últimos desarrollos

De manera reciente, la Corte ha emitido dos sentencias sobre el deber de protección del medio ambiente. Primero, la Sentencia T-413 de 2021. Por medio de esta providencia, la Sala Sexta amparó los derechos fundamentales de los accionantes a “la participación ambiental”. Esto, por cuanto las autoridades ambientales no permitieron, en debida forma, que las comunidades afectadas plantearan sus inquietudes sobre el impacto que podría tener la aspersión aérea con glifosato en su derecho a gozar, entre otros, del medio ambiente sano. Al respecto, la Sala señaló que, al deber de protección del medio ambiente se adscribe, como correlativo normativo, el derecho de participación de las comunidades en la formulación y en la implementación de políticas públicas medioambientales. Segundo, la Sentencia C-148 de 2022.<sup>89</sup> Mediante esta decisión, la Sala Plena declaró inexecutable la pesca deportiva, esto es, la que se lleva a cabo con fines de recreación o ejercicio. Como antecedente, esta disposición tiene la Sentencia C-045 de 2019,<sup>90</sup> por medio de la cual la Corte declaró inexecutable la caza deportiva. La Sentencia C-148 de 2022 se fundó en que “la pesca deportiva es una actividad que vulnera el principio de precaución y la prohibición de maltrato animal”.<sup>91</sup> Al respecto, la Corte reiteró que “el mandato de protección a los animales se desprende del principio de constitución ecológica, la función social de la propiedad y la dignidad humana; y señaló que, en ese contexto, el Legislador y la Corte han considerado a los animales como seres sintientes”.<sup>92</sup> Estas decisiones también han dado lugar a importantes disensos en el interior de la Corte.

## Conclusiones

Con base en las sentencias examinadas, es posible identificar algunas conclusiones preliminares sobre el alcance y la aplicación del deber estatal de protección del medio ambiente en la jurisprudencia de la CCC:

1. La protección del medio ambiente forma parte de la agenda de la CCC. Por esta razón, día tras día, la adjudicación de casos con fundamento en este deber cobra más relevancia en términos de interacción institucional entre los jueces y las ramas políticas, así como otros actores no estatales que, como el sector privado y las comunidades, inciden o son objeto directo de las decisiones en

---

<sup>89</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-148/22 de 27 de abril 2022, M. P. Diana Constanza Fajardo Rivera.

<sup>90</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-045/19 de 6 de febrero de 2019, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>91</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-148/22 de 27 de abril 2022, cit., párrafo 3.

<sup>92</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-148/22, 27 de abril 2022, cit., párrafo 3.

materia ambiental. En dicho contexto, las obligaciones estatales de protección del medio ambiente son examinadas por la CCC no solo desde el deber objetivo de cuidado de la naturaleza, sino desde los derechos subjetivos de quienes pueden verse afectados por las políticas públicas con incidencia en el medio ambiente.

2. El control judicial de la política ambiental es, hoy por hoy, uno de los escenarios de tensión entre las ramas políticas y los jueces. La CCC reconoce que, en la definición del alcance y contenido de los mandatos de protección ambiental, el juez constitucional debe ser deferente con el Legislador y la administración, habida cuenta de que son decisiones que corresponden a los órganos democráticos y técnicos. Sin embargo, la Corte ha insistido en que los deberes de protección del medio ambiente son asuntos de relevancia constitucional, que deben ser examinados en el marco del control de constitucionalidad.
3. La jurisprudencia constitucional no ha sido uniforme respecto del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. De un lado, la Sala Sexta de Revisión reconoció al río Atrato como sujeto de derechos (T-622 de 2016).<sup>93</sup> De otro lado, la Sala Plena no reconoció al oso “Chucho” como sujeto de derechos y resaltó que el debate acerca de los derechos de la naturaleza está “en proceso de construcción y elaboración”<sup>94</sup> (SU-016 de 2020). Sin embargo, la jurisprudencia de la CCC ha sido uniforme en su defensa del medio ambiente, así como en exigir de todos los actores implicados –estatales y no estatales– el cumplimiento de los deberes derivados de los mandatos constitucionales de protección del medio ambiente.
4. El alcance del deber de protección del medio ambiente y de los derechos de la naturaleza ha generado importante controversia en el interior de la Corte. Las sentencias y los votos disidentes expuestos son ejemplo de esta controversia. Como esta Corte lo ha reconocido, la discusión sobre los derechos de la naturaleza se enmarca en las profundas concepciones ideológicas, filosóficas y políticas de la sociedad en su conjunto, reflejadas en las tesis mayoritarias, pero también en los disensos, de la Corte.
5. La CCC ha fundado sus decisiones en la protección de las libertades de las generaciones presentes que habitan los territorios y que, por sus condiciones económicas y sociales, pueden sufrir de forma inmediata las consecuencias del incumplimiento estatal del deber de protección del medio ambiente. Ejemplo de ello son las decisiones de la CCC sobre minería ilegal y el reconocimiento de los derechos del río Atrato. A pesar de que en dichas decisiones la Sala Plena y la Sala Sexta de Revisión se aproximaron al examen de los deberes de protección del medio ambiente en sede judicial de formas distintas –biocéntrica y ecocéntrica, respectivamente–, en ambos casos las condiciones

<sup>93</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016, cit.

<sup>94</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020, cit.



socioeconómicas de las comunidades que podrían verse afectadas fueron determinantes en el análisis.

## Bibliografía

- ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA. Economía. Acceso el 22 de junio 2022. <https://acmineria.com.co/economia/>.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-095/16 de 25 de febrero de 2016. M. P. Alejandro Linares Cantillo.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-259/16 de 18 de mayo de 2016. M. S. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-045/19 de 6 de febrero de 2019. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-016/20 de 23 de enero de 2020. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-148/22 de 27 de abril 2022. M. P. Diana Constanza Fajardo Rivera.
- CORTE CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA. Auto 2 BvL 8/77 de 8 de agosto de 1978.
- CORTE CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA. Auto 2 BvR 955/00 de 26 de octubre de 2004.
- CORTE CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA. Auto 1 BvR 2656/18 de 24 de marzo de 2021.
- LÓPEZ, Silvio Andrés. *Política Minera de Colombia: bases para la minería del futuro*. Bogotá, D. C.: Ministerio de Minas y Energía, 2016. Acceso el 27 de julio de 2022. <https://biblioteca.minminas.gov.co/pdf/POLITICA%20MINERA.pdf>.
- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *Explotación de oro de aluvión. Evidencias a partir de percepción remota 2020*. Bogotá, D. C.: Ministerio de Minas y Energía, 2020. Acceso el 27 de julio de 2022. [https://www.unodc.org/documents/colombia/2021/Agosto/Colombia\\_Explotacion\\_de\\_Oro\\_de\\_Alucion\\_EVOA\\_Evidencias\\_a\\_partir\\_de\\_percepcion\\_remota\\_2020.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2021/Agosto/Colombia_Explotacion_de_Oro_de_Alucion_EVOA_Evidencias_a_partir_de_percepcion_remota_2020.pdf).
- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. *Gobierno Nacional radica proyecto de ley contra la explotación ilícita de minerales*. Acceso el 27 de julio de 2022. <https://www.minambiente.gov.co/cambio-climatico-y-gestion-del-riesgo/gobierno-nacional-radica-proyecto-de-ley-contr-la-explotacion-ilicita-de-minerales/>.

## **Eje 1: La corrupción y los derechos humanos en el ámbito del derecho constitucional**

- Mônia Clarissa Hennig Leal (Brasil)  
Dérique Soares Crestane (Brasil)  
O reconhecimento de um direito fundamental à proteção de dados pelo Supremo Tribunal Federal brasileiro: uma análise à luz da dimensão objetiva dos direitos fundamentais e suas repercussões no âmbito da Lei Geral de Proteção de Dados
- Eduardo Torres Alonso (México)  
Corrupción y mujeres. Condiciones interseccionales de vulnerabilidad y políticas para su combate
- David Oconitrillo Fonseca (Costa Rica)  
Algunas consideraciones acerca del rol de los tribunales constitucionales ante el fenómeno de la corrupción en los Estados de derecho
- Ívinna Ellionay Alves dos Santos (Brasil)  
Thiago Oliveira Moreira (Brasil)  
Leonardo Oliveira Freire (Brasil)  
O princípio anticorrupção e a sua inserção no processo de constitucionalização do direito internacional
- Felipe Franco-Gutiérrez (Colombia)  
La protección del denunciante de corrupción como defensor de derechos humanos en el sistema interamericano